

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Tutela No. 47-2020-00176-00

Obre en autos la manifestación efectuada por COLMENA SEGUROS, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico. Se le otorga un lapso de cinco (05) días para que realice las manifestaciones pertinentes so pena de tener por desistido el incidente.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 Y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13a19d9b2b11400710caca70c43809e3fc1a1b4a3076d7537734670753adb56a

Documento generado en 29/01/2021 05:05:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Impugnación de tutela No. 33-2021-00020-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la apoderada judicial de la parte accionada al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 33 Civil Municipal de esta Urbe.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee964c85c57cb9a435e29db7531b3fc3bf8945272aff7bb34328968a1497d0c5

Documento generado en 29/01/2021 02:27:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Incidente de desacato -Tutela No. 47-2019-00003-00

Obre en autos la manifestación efectuada por LA NUEVA EPS., más sin embargo deberá oficiarse a fin de que aporte el informe pertinente al caso de la referencia en el lapso de 3 días, contabilizados desde el recibo de la comunicación de esta providencia, ya que la respuesta dada a la serie de requerimientos emanados por este despacho se denotan inocuos y sin una solución de fondo para los intereses del ciudadano. OFICIESE

Tenga en cuenta que en auto anterior se ordenó lo siguiente; “...*Así las cosas, póngase en conocimiento de la parte pasiva del trámite es decir LA NUEVA EPS, los legajos arrimados vía correo electrónico, por el lapso de tres días para que manifiesten a este despacho la razón de la no prestación del servicio de enfermería o cuidador si aquel esta ordenado por los galenos inscritos a tal entidad. OFICIESE de manera inmediata.*” Sin que a la fecha se tenga respuesta de aquella petición.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

038f39adef95778b7968d49a343019660ff43c980fd7dfeae27e19a1a926728

Documento generado en 29/01/2021 02:27:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2020-00322-00

Clase: Acción de tutela primera Instancia

Se resuelve, la solicitud de revocatoria del auto que concede recurso de impugnación al accionante, por radicarse de forma extemporánea, presentado por la apoderada judicial del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

De ello se dirá que si bien, pudo haberse presentado de manera tardía la impugnación al fallo de tutela, también lo es que nos encontramos frente a un trámite entregado a los ciudadanos para la salvaguarda de sus derechos fundamentales y que no está atado a ningún requisito de forma, así que es dable conceder la alzada y el superior será el encargado de revisar su procedencia o no, ya que el Juez de Primera Instancia no puede negar o cohibir de sus derechos a la persona que acude a la Jurisdicción de lo constitucional ha que no le sean soslayados sus derechos aún después de proferida la decisión que dio cierre a su instancia.

Sobre el tema, el órgano de Cierre Constitucional ha dicho que;

“Como ya lo ha destacado esta Sala (Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-034 y T-035 del 2 de febrero de 1994), la impugnación es un verdadero derecho de rango constitucional que favorece a las partes involucradas en el procedimiento de tutela y tiene el objeto de obtener que el superior de quien conoció inicialmente sobre la demanda instaurada se pronuncie sobre el fondo de las cuestiones planteadas y confirme o revoque lo resuelto por el juez o tribunal de primer grado.

Ha sido consagrado, pues un plazo perentorio, para atacar la sentencia de primer grado.

Alguna consecuencia jurídica ha de tener la consagración del indicado término y esa consecuencia es la imposibilidad de impugnar después de transcurrido. Por tanto, para la Corte es claro que, si la impugnación no se presenta dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia objeto de la misma, ésta se tiene por no impugnada. En definitiva, el juez o tribunal de segunda instancia no tendrá competencia para pronunciarse sobre el fondo del asunto y deberá remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo ordenan expresamente el artículo 86 de la Constitución y el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En otras palabras, como lo ha repetido la Corte, el juez de segunda instancia está obligado a resolver materialmente sobre la impugnación, pero, desde luego, siempre que ésta haya sido interpuesta de manera oportuna. De lo contrario, sencillamente no hay impugnación sobre la cual resolver y, por sustracción de materia, no es de su resorte decidir, quedando expedita la vía para la revisión eventual de esta Corporación”

El artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 ordena el trámite de la impugnación “presentada debidamente” y, a juicio de la Corte, la extemporánea no tiene tal carácter.”¹

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

¹ T-191 del 20 de abril de 1994

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto objeto de censura.

Cumplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b3214d00a6441d6951b1187b20898d8ea000c2b3234eeb4c4cd950e766349c0

Documento generado en 29/01/2021 02:27:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Tutela No. 47-2020-00040-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por ANGÉLICA MARÍA CHAPARRO CORSI en contra EL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX vinculando al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-

11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5b98f2400051c8e8569c8239b608e0e690d48c30e500040fc5e3e64135e5e63

Documento generado en 29/01/2021 02:27:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2020-00224-00
Clase: Impugnación de actas

TÉNGASE en cuenta que la sociedad demandada, ECOE EDICIONES LIMITADA, se notificó de la acción y dio contestación a la demanda, formulando excepciones de mérito y previas. Se reconoce personería para actuar a favor de la persona antes citadas a la abogada VIVIANA SALCEDO MORENO, de conformidad al mandato conferido.

Por lo tanto y a fin de salvaguardar el derecho de contradicción se ordena que por conducto de secretaría se surta el traslado de que trata el artículo 370 del Código General del Proceso, en lo que refiere a las excepciones de mérito y por medio de este adiado se pone en conocimiento de la actora el escrito contentivo de excepciones previas, por el lapso de tres (3) días a fin de que realice las manifestaciones a que tenga lugar.

Notifíquese

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7685458d962120c7935b0e0cb388e48e78eff1dff5787d3abffb24a5172836e4

Documento generado en 28/01/2021 12:11:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 043-2020-00713-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 26 de noviembre de 2020 por el Juzgado 53 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Edward Hernando Cárdenas Ramos solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, presuntamente vulnerados por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada la actualización de la base de datos con la información relativa a la prescripción de la acción de cobro de ciertas infracciones de tránsito.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

El organismo público acusado, mediante las Resoluciones n.º 34541 y 334542 del 29 de octubre de 2020, declaró la prescripción de la acción de cobro. Sin embargo, esa circunstancia no se ve reflejada en la página del Simit, lo que constituye una afectación de sus garantías superiores, debido a que depende laboral y económicamente de su licencia de conducción.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 153 Civil Municipal de esta ciudad, el cual avocó su conocimiento y vinculó al Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito –Simit–, en auto del 17 de noviembre del año pasado.

2. La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá se opuso a la prosperidad del resguardo deprecado, para lo cual adujo que no puede utilizarse este mecanismo para no pagar las obligaciones que por multas tránsito tiene pendiente el actor, a lo que se suma que este no ha recurrido los medios de defensa judicial que tiene a su alcance. De otro lado, indicó que a través de las Resoluciones n.º 334542 y 334541 del 29 de octubre de 2020 se decretó la prescripción de la acción de cobro del acuerdo de pago n.º 2610536 del 12/01/2010 y de los comparendos

n.º 1759497 del 09/15/2012, 1759498 del 09/15/2012, 1829195 del 04/07/2012, 1857839 del 04/25/2012, 4857585 del 04/03/2013 y 4857586 del 04/03/2013, y además se solicitó la aplicación de esas decisiones en el sistema de información Sicon, y una vez se haga esto se actualizará la información en el Simit.

3. La Federación Colombiana de Municipios, como administradora del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito –Simit–, solicitó la declaración de improcedencia del resguardo o la exoneración de responsabilidad, por cuanto no tiene competencia para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, dado que esas funciones le corresponden los organismos de tránsito.

4. El *a quo*, en fallo del 26 de noviembre de 2020, concedió el amparo deprecado y ordenó a la entidad accionada que realizar el trámite administrativo ante el Simit para actualizar la información del accionante, lo cual debería informarle en su momento. Lo anterior, debido a que la autoridad encausada no ha actualizado la información en las bases de datos correspondientes, para que así el interesado pueda refrendar su licencia de tránsito, lo que constituye una vulneración de sus derechos fundamentales de petición, hábeas data y debido proceso.

5. Inconforme con esta determinación, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá la impugnó. Este organismo manifestó que esta herramienta constitucional es improcedente para discutir cobros de la administración y, de otro lado, señaló que dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo, puesto que dio respuesta clara y de fondo a las solicitudes del actor, que fue puesto en su conocimiento.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

(...) 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

3. Respecto al derecho fundamental al hábeas data, el artículo 15 de la Carta Superior preceptúa que “[t]odas las personas (...) tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

Ahora bien, debido a que en el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1581 de 2018 dispone que cuando el “[t]itular o sus causahabientes que consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esta ley, podrán presentar un reclamo ante el Responsable del Tratamiento o el Encargado del Tratamiento”; la Corte Constitucional ha señalado que debe utilizarse esa herramienta como requisito procedibilidad de la acción de tutela, en virtud del carácter subsidiario de este mecanismo (sentencia T-139 de 2017).

4. Pues bien, en el presente caso, el ciudadano Edward Hernando Cárdenas Ramos pretende que, por esta vía, se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá que tramite la actualización de la base de datos del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito –Simit– con la información relativa a la prescripción de la acción de cobro de un acuerdo de pago y unos comparendos, según lo dispuesto por la misma entidad accionada en las Resoluciones n.º 334542 y 334541 del 29 de octubre de 2020.

Al respecto, se observa que, una vez consultada la información del accionante en la base de datos del Simit, solamente aparece registrado un comparendo emitido por la autoridad de tránsito de Soacha, Cundinamarca, y no obra ninguna relacionado con el organismo aquí acusado. Lo anterior, de conformidad con lo señalado por esta misma entidad pública, se debe a que ya se realizó el trámite respectivo, de modo que se cumplió lo solicitado por el interesado y lo ordenado en la sentencia impugnada.

Puestas así las cosas, sin mayores elucubraciones, es claro para este estrado judicial que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, debido a que la transgresión de los derechos fundamentales del accionante por falta de actualización de la información registrada en el Simit se superó, por cuanto las

infracciones de tránsito y el acuerdo de pago declarados prescritos por la autoridad accionada ya no figuran en aquella base de datos.

Por ende, es claro que aquí resulta innecesaria la intervención del juez constitucional. Sobre la figura del hecho superado, es menester señalar que la jurisprudencia ha enseñado que se configura si:

(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

5. Por consiguiente, se revocará la sentencia impugnada y, en su lugar, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela proferido el 26 de noviembre de 2020 por el Juzgado 53 Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, y, en su lugar, **DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abca0d3d820aa5ecd4232b230b84bf99bf95b76abd7a50eafca9e511ba86ba16

Documento generado en 29/01/2021 06:49:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 000-2021-00016-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora Belga María Valencia de Andrade solicitó la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida, dignidad, integridad, igualdad y seguridad social, presuntamente vulnerados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada que reconozca y pague a su favor la pensión de sobrevivencia o, en subsidio, que emita esa misma decisión como medida transitoria mientras que la jurisdicción de lo contencioso administrativo resuelve lo pertinente frente a su derecho pensional.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso lo siguiente:

En primer lugar, advirtió que se encuentra en estado de debilidad manifiesta y ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues es un adulto mayor de 90 años y no cuenta con pensión o ayuda alguna del Estado.

Ahora bien, contrajo vínculo matrimonial con Ramiro Andrade Terán (q.e.p.d.) en 1958, quien falleció en 2016. De esa unión nacieron dos hijos y ella siempre estuvo afiliada como beneficiaria de su cónyuge. La convivencia finalizó en 2004.

En acto notarial del 24 de mayo de 2001, el señor Andrade Terán (q.e.p.d.) expresó su deseo de que la sustitución pensional fuera reconocida a la quejosa. Sin embargo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social negó la sustitución pensional.

Inconforme con esta determinación, presentó una demanda ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ante el cual se llevó a cabo la audiencia de conciliación el 12 de febrero de 2019, en donde se acordó la pensión fuera distribuida en un 50 % para ella y para la señora Leonor Vallejo González. No

obstante, la entidad accionada se opuso, debido a que existía una inconsistencia entre las fechas de convivencia de la cónyuge y la compañera permanente.

Añadió que las pruebas recaudadas en el proceso judicial administrativo demuestran la convivencia con el causante, motivo por el cual se han vulnerado sus derechos fundamentales.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 18 de enero del año cursante, este despacho admitió la tutela, vinculó a la señora Leonor Vallejo González, y dio traslado a la accionada y vinculada para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social se opuso a la prosperidad del resguardo reclamado, para lo cual expuso que en decisiones de 2016 y 2017 se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora Leonor Vallejo González, asimismo en resolución de 2019 denegó la sustitución pensional a la aquí accionante, a causa del conflicto de convivencia entre aquellas, motivo por el cual esa controversia debe ser definida por el juez natural, según la Ley 1204 de 2008; por este motivo de falta de certeza no es posible determinar a quién le corresponde la sustitución pensional. De ahí que esa institución se haya opuesto al acuerdo conciliatorio, pues no existen elementos de juicio para definir los porcentajes que deben asignarse. Por lo tanto, es la jurisdicción la que debe establecer a quién le corresponde el derecho a la pensión de sobreviviente y en cuál proporción, para lo cual ya se encuentra en trámite el proceso respectivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, lo que indica que no se cumple el requisito de la subsidiariedad de la acción de tutela.

Adicionalmente, expresó que hay temeridad por una demanda de esta misma naturaleza que presentó la actora en el 2019 solicitando las mismas pretensiones, no se demostró la existencia o la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, y lo reclamado por la censorsa afectaría la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

3. La señora Leonor Vallejo González indicó que el señor Andrade Terán (q.e.p.d.) declaró, en el 2013, que había convivido con ella por un lapso de 30 años y que deseaba que fuera la única beneficiaria de su pensión de jubilación. Además, la vinculada expuso que presentó una demanda ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se le reconociera ese derecho, dado que la entidad accionada había denegado esa petición ante la falta de certeza de la convivencia simultánea del causante con la cónyuge y la compañera permanente, proceso que actualmente se encuentra pendiente de programación de audiencia de prueba, al cual se le ha solicitado que impulse ese litigio por la edad avanzada de las dos interesadas.

Por estas razones, coadyuvó el reclamo tutelar de la actora, empero pidió que la sustitución pensional se reconozca transitoriamente en un 50 % para cada

una de ellas o, en su defecto, se dé prioridad al proceso que tramita la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Sobre la temeridad en las acciones de tutela, la Corte Constitucional, en sentencia SU168 de 2017, precisó que:

(...) puede ser comprendida de dos formas distintas. La primera, se refiere a que dicha institución sólo puede configurarse si el accionante actúa de mala fe. La segunda, que corresponde a la interpretación literal del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, el cual exige que el accionante presente varias veces una demanda de tutela por los mismos hechos, sin justificación alguna, para que se verifique la temeridad.

Ante tal ambivalencia, la Corte concluyó que para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha distinguido la improcedencia de la temeridad. La temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.

3. En el presente caso, la ciudadana Belga María Valencia de Andrade pretende, por esta vía, que se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social que reconozca y pague a su favor la pensión de sobrevivencia o, en subsidio, que emita esa misma decisión como medida transitoria mientras que la jurisdicción de lo contencioso administrativo resuelven lo pertinente frente a su derecho pensional.

Al respecto, el organismo público censurado manifestó que existía temeridad, dado que en el 2019 la aquí quejosa presentó una acción de tutela solicitando las mismas pretensiones. No obstante, una vez revisada la demanda presentada ante el Juzgado 13 de Familia de Oralidad de Cali, se advierte que las súplicas eran similares pero no idénticas, por cuanto no se reclamó la prosperidad de esa herramienta como mecanismo transitorio, ni los hechos eran iguales, dado que para entonces todavía no se habían emitido el fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali del 8 de mayo de 2009, por el que se le ordenó a la UGPP que resolviera la petición de sustitución pensional de la señora Valencia de Andrade, lo que efectivamente ocurrió con la Resolución RDP 014782 del 14 de mayo de ese mismo año, en donde se negó aquel reclamo pensional.

Por consiguiente, es claro que las pretensiones y hechos ventilados en esta oportunidad son diferentes a los expuestos otrora, de manera que no hay temeridad.

4. Con relación al reconocimiento y pago de acreencias pensionales por medio de la acción de tutela la Corte Constitucional, en sentencia T-009 de 2019, señaló que:

(...) con fundamento en el principio de subsidiariedad, el recurso de amparo no procede frente a reclamaciones de tipo laboral o pensional, pues el escenario idóneo para conocer de dichos asuntos es la jurisdicción ordinaria laboral, mediante el ejercicio del medio judicial respectivo.

No obstante, (...) esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional, como son las acreencias pensionales, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos.

En ese sentido, esa Corporación, en la misma providencia citada, expuso que la condición de vulnerabilidad o la calidad de sujeto de especial protección constitucional del interesado no son suficientes para que el amparo sea procedente por esa sola circunstancia, de modo que se deben estudiar ciertas reglas jurisprudenciales en materia pensional, a saber:

- a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional.*
- b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.*
- c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.*
- d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.*

5. De conformidad con el principio general de la improcedencia del amparo para obtener acreencias pensionales, se advierte que las súplicas de la señora Valencia de Andrade relativas al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivencia respecto al causante Ramiro Andrade Terán (q.e.p.d.) no tienen vocación de prosperidad.

En efecto, una vez analizados los hechos expuestos por las partes e intervinientes en este asunto, se extrae que existe un conflicto entre las pretendidas beneficiarias de la sustitución pensional de la persona fallecida, a saber, la aquí accionante y la vinculada Leonor Vallejo González, dado que ambas exponen que tuvieron una convivencia con aquella persona en tiempos simultáneos. Por ende, es necesario que se establezca la proporción que le correspondería a cada una de ellas, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 1204 de 2008, lo que implica que es el juez natural quien debe dirimir esa controversia.

Así las cosas, comoquiera que ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca se está adelantando el proceso respectivo para resolver esa controversia no es procedente que el juez de tutela reemplace o se anticipe a la decisión de aquel funcionario, por cuanto esta herramienta constitucional no se creó para tal finalidad ni tampoco se cuentan con los elementos probatorios suficientes para determinar si las interesadas efectivamente convivieron con el causante, cuáles fueron los tiempos de convivencia de cada una de ellas y la proporción que les correspondería de la sustitución pensional.

6. Sumado a lo anterior, si bien la accionante y la vinculada expresaron que, en atención a sus edades avanzadas, no es eficaz la acción que actualmente se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para lograr la protección inmediata de sus derechos constitucionales, debido a que todavía no se ha emitido el pronunciamiento por el que se zanjen sus respectivas súplicas prestacionales, lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia ha indicado que invocar la edad no es un argumento suficiente para demostrar la existencia de un perjuicio irremediable. Al respecto, el alto tribunal ha expuesto:

(...) el hecho de que la gestora del amparo sea persona de la tercera edad, en sí mismo considerado no implica, per se, que deba concederse la salvaguarda invocada, desde luego que es necesario probar la violación o amenaza de prerrogativas esenciales, situación que no se avizora en este asunto (...), sobre el punto esta Sala indicó que “si bien es cierto se trata de adulto mayor (...), esa sola circunstancia no es suficiente para brindar protección especial, pues deben estar acreditadas las afectaciones a sus prerrogativas que lo coloquen en estado de vulnerabilidad, lo que no se advierte en el plenario y, por ende, no procede orden constitucional al respecto. (Sentencia STC3439-2018, reiterada en STC2291-2019).

Bajo esta perspectiva jurisprudencial, es claro que tampoco procede la salvaguarda como mecanismo transitorio, ya que la edad de las interesadas no configura, *per se*, un perjuicio irremediable, máxime que, como se analizó en el apartado anterior, en la actualidad se está tramitando la acción correspondiente ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el cual es el juez natural facultado por el ordenamiento jurídico para establecer si ellas tienen derecho a la sustitución pensional y en cuál porcentaje para cada una. Inclusive, cualquiera de las reclamantes puede solicitar a ese funcionario la práctica de cautelas que protejan provisionalmente sus derechos e intereses, en los términos del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011. Respecto a la efectividad de tales medidas preventivas, la Corte Constitucional, en la sentencia SU691 de 2017, enseñó que:

(...) se destaca del nuevo régimen jurídico aplicable, la inclusión de las medidas cautelares de urgencia, que por la finalidad que persiguen, fueron estructuradas como medios preliminares dotados de eficacia inmediata para la protección de los derechos fundamentales. Esta circunstancia, implica para el juez administrativo el deber de “(...) remover los obstáculos eminentemente formales que llegaren a impedir la adopción de estas medidas en los casos en que exista una seria y verdadera amenaza de vulneración de derechos, bienes o intereses jurídicos”. En otras palabras, las medidas cautelares y en especial las de urgencia, se conciben como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia que deben tener en cuenta no sólo presupuestos legales, sino también constitucionales y convencionales para su procedencia.

7. En consecuencia, es claro que no reunieron los presupuestos para la procedencia de esta acción de amparo y, por ende, se negará la salvaguarda deprecada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por Belga María Valencia de Andrade contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b95f58a7417a7c676201a77ef32c0161d9671316596f8cf9bbc4501513985736

Documento generado en 29/01/2021 06:49:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 000-2021-00017-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor José María Pérez Lasheras, actuando en calidad de representante legal de Obrascon Huarte Lain S.A. Sucursal Colombia, solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el Ministerio de Trabajo. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada que remita el certificado de discapacidad de esa sociedad.

2. Como sustento de sus pretensiones, la parte actora expuso lo siguiente:

El 28 de octubre de 2020, Obrascon Huarte Lain S.A. Sucursal Colombia presentó ante la Dirección Territorial de Bogotá de la cartera ministerial una solicitud de documentos e información.

Sin embargo, hasta la fecha de interposición de esta acción, la autoridad censurada no ha emitido respuesta alguna, lo que constituye una vulneración de la garantía constitucional invocada.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 19 de enero del año cursante, se admitió la tutela y se dio traslado a la entidad accionada para que ejerciera sus derechos a la defensa y contradicción.

2. El Ministerio de Trabajo, a través de la Dirección Territorial de Bogotá, se opuso a la prosperidad del resguardo deprecado, para lo cual adujo que no ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la persona jurídica accionante, dado que emitió respuesta de fondo el 20 de enero de 2021, expidiendo el certificado de vinculación de trabajadores con discapacidad a nombre de esa sociedad, el cual fue remitido al correo informado por esta. Por esta razón, estimó que existe carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

(...) 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

(...)

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición. (...).*

3. En el presente caso, la empresa Obrascon Huarte Lain S.A. Sucursal Colombia solicitó, el 28 de octubre de 2020, a la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo el certificado de discapacidad de esa sociedad.

Al respecto, mediante mensaje de correo electrónico enviado el 20 de enero de 2021 a la dirección juridico_col@ohl.com.co, informada por la misma peticionaria, la entidad pública accionada remitió el certificado de vinculación de

trabajadores con discapacidad, al tenor del artículo 2.2.1.2.4.2.7 del Decreto 1082 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional*”.

Por consiguiente, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, debido a que la supuesta transgresión del derecho fundamental de la sociedad Obrascon Huarte Lain S.A. Sucursal Colombia por falta de contestación a la petición interpuesta por ella se superó, por cuanto se expidió y remitió el certificado de vinculación de trabajadores con discapacidad.

Bajo esta óptica, se infiere que resulta innecesaria la intervención del juez constitucional. Sobre la figura del hecho superado la jurisprudencia ha enseñado que se configura si:

(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

4. En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be327036276e842449a10c0b3409a777ccd9557aa95c6f2e067b6266415b3532

Documento generado en 29/01/2021 06:49:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>